



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0207/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Geovanny Sarmiento Genao contra la Sentencia núm. 238-2012, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia objeto de revisión constitucional es la núm. 238-2012, que dictó el Tribunal Superior Administrativo (TSA) el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Geovanny Vladimir Sarmiento Genao contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y ordenó a dicha institución eliminar de la base de datos del sistema de consulta de personal del Ejército Nacional la causa de la cancelación del nombramiento del accionante.

Dicho fallo fue notificado al hoy recurrente, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Oficio núm. 238-2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 238-2012, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Que este tribunal, tras valorar las pretensiones de las partes y los medios de prueba aportados por éstas, ha podido constatar que el hecho controvertido consiste en determinar si las estimaciones contenidas en el Sistema de Consulta de Personal y en la Cancelación del 10 de marzo 2009, y las causas de la cancelación del nombramiento del hoy accionante, vulneran el derecho fundamental a la intimidad y al honor personal del accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio y análisis del expediente se advierte que le accionante GEOVANNY SARMIENTO GENAO fue separado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana por cancelación del nombramiento el 10 de Marzo del 2009, por “Por haber dado positivo para cocaína, en examen antidoping que le fue realizado en la dirección nacional de Control de Drogas, el 10 de febrero del 2009, según Oficio Núm. 7976, del 06 de marzo del 2009, de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas”; que sin embargo, los 14, 15 y 16 del mismo mes y año, en tres (03) Laboratorios Clínicos diferentes, el accionante, se realizó el examen antidoping dando un resultado negativo; que asimismo se verifica que entre los medios de prueba aportados por el accionante se encuentran dos certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la República, donde constan que en sus archivos no figura ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos, así como no antecedentes penales.

Que el derecho a la intimidad y al honor personal consiste en el respeto al buen nombre, al honor y a la propia imagen, tal y como lo establece el artículo 44 de la Constitución de la República; que siendo éstos derechos de carácter constitucional, los mismos deben ser protegidos.

Que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, en consecuencia toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques conforme lo dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece que la honra es un derecho humano, así en su Artículo 11 dispone que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Asimismo en su artículo la Convención consagra el “Derecho de rectificación o respuesta”, así: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general que establezca la ley. .2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Que en la especie el tribunal entiende que la presente acción corresponde a un hábeas data, la cual consiste en el derecho que tiene toda persona de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley, tal y como lo consagra el numeral 2 del artículo 44 y 70 de la Constitución de la República; que asimismo el tribunal ha verificado que en la especie no intervino una apertura a juicio para que en la Cancelación del 10 de marzo del año 2009, como causa de cancelación el haber dado positivo en cocaína en una prueba antidoping, afecta el honor y la intimidad del accionante, por lo que la información señalada debe ser eliminada de dichos registros, por ser esta violatoria al honor e intimidad personal del accionante.

Que por las razones precedentemente expuestas procede acoger en parte la presente acción de amparo en relación a la nulidad de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deshonrosas informaciones contenidas en el Sistema de consulta Personal E.N. y la entrega del expediente que sirvió de base para su cancelación y en consecuencia se ordena al Ministerio de las Fuerzas Armadas y sus instituciones dependientes, eliminar de la base de datos del Sistema de Consulta de Personal Ejército Nacional; la causa de la cancelación del nombramiento del accionante, señor GEOVANNY VLADIMIR SARMIENTO GENAO, por la misma ser violatoria del artículo 44 de la Constitución de la República, y rechaza la solicitud de revocación de la orden Especial Núm. 11 del 27 de marzo del 2009, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y la solicitud de reintegro a dicho Cuerpo Militar, por ser notoriamente impropcedente.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Geovanny Vladimir Sarmiento Genao interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie contra la mencionada sentencia núm. 238-2012 del TSA el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012). La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo efectuó la notificación de dicho recurso al Ministerio de Defensa (anterior Ministerio de las Fuerzas Armadas) de la República Dominicana y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 3118-2012, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Geovanny Vladimir Sarmiento Genao, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que «[...] la sentencia recurrida carece de fundamento legal que la justifique pues, no es cónsona ni guarda ninguna relación jurídica con los hechos de la causa, pues, no fueron valoradas, apreciadas ni juzgadas las pruebas aportadas sobre los hechos, que en el buen derecho tienen que ser el fundamento de la decisión, por lo que los jueces al fallar como lo hicieron, dejaron una manifiesta evidencia de falta de motivos y falta de base legal que constituye el vicio de forma y de fondo en la sentencia observada y que justifica el presente recurso de revisión».

b) Que «[al] recurrente se le violó el derecho de defensa al no permitírsele ser escuchado por una jurisdicción competente, de manera pública oral y contradictoria, lo cual hubiese evitado el daño causado».

c) Que «[l]a Falta de Base Legal existe cuando los motivos expresados por el Juez no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presente en la sentencia, circunstancia esta que se advierte en la decisión observada, pues las causales de los hechos no fueron juzgadas, ni explicadas, ni examinadas en lo más mínimo las pruebas aportadas por el recurrente, que por razones lógicas retractarían la decisión del Ministerio de las Fuerzas Armadas al mismo estado en que se encontraban, por consiguiente el fallo emitido o dictado por el tribunal carece de fundamento y de motivo, pues no es el resultado de la veracidad o no de las proposiciones presentadas, pues en lógica y en el buen derecho ante dos proposiciones contradictorias sometidas al análisis y discusiones una de las dos debe ser falsa y la otra verdadera o inexistente una, lo que no tuvo ninguna explicación por parte del Juez. Por tanto la Sentencia dictada debe ser retractada de manera parcial, por cuanto ha dejado subsistir la causal y los efectos de ellos, pues de no ser así el ex segundo. Teniente Abogado Geovanny V. Sarmiento Genao, E.N., debería estar reintegrado a la institución, pues se entiende que a él no se le opondrá ni debe oponérsele ningún inconveniente o situación que no derive de la causal en principio y que el tribunal no dio ninguna explicación pese a que era el punto controvertido para lo cual se recurrió a esa instancia, más sin embargo, ha dejado incompleta por no decir intacto los hechos de la causa, por tanto incurrió en la desnaturalización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos y dejó en su sentencia una falta de motivo y falta de base legal al no examinar ni explicar las pruebas ni el fundamento de la sentencia».

d) Que «[l]a Violación a la Ley resulta cuando su decisión es contraria a las prescripciones ya sea que le juez haya interpretado mal el texto o cometido un error de aplicación a los hechos de la causa como al efecto ha ocurrido con el fallo de esta Sentencia incoherente y al margen de los hechos y que por demás falló sobre cosas no pedidas por la parte adversa, en el sentido de la imposibilidad del reintegro del recurrente pese a que la Constitución de la República no prohíbe el Reintegro cuando se trate de casos que en su investigación se compruebe la comisión de errores y la propia Fuerzas Armadas expresa que debe ser rectificado como lo prevé el Artículo 202 de la Ley Orgánica de las fuerzas Armadas, por lo que el Tribunal al fallar como lo hizo cometió un exceso de poder».

e) Que «[...] la Sentencia es criticable además tanto por la incoherencia al no relacionarse con los hechos de la causa, como por la confusión de las acciones, pues le Juez expresa en su sentencia que estaba frente a un Recurso de Habeas Datas, lo que deja claro que ha confundido las acciones y los hechos y que como establece los Artículos 70 y 72 de la Constitución, son acciones diferentes».

f) Que «[...] el Habeas Data es la facultad de acceder a datos que consten en Registros o Banco de Datos Públicos, mientras que la Acción de Amparo iniciada por ante el Tribunal busca la protección de sus derechos fundamentales ya concluyente y que hubo consecuencias perjudiciales, como son: su Cancelación, Artículo 62 de la Constitución entre otros, tales como los artículos 42, 68 y 69 de la misma Constitución, derechos fundamentales que nada tiene que ver con la Acción de Habeas Data, por consiguiente el Juez al Fallar como lo hizo confundió y desnaturalizó los hechos y por tanto aplicó mal la ley y el Derecho».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no consta el depósito de un escrito de defensa por parte del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el referido auto núm. 3118-2012.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), requiriendo el rechazo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, confirmando, en consecuencia, la referida sentencia núm. 238-2012, en todas sus partes. En sus motivaciones, dicha entidad alega esencialmente los siguientes razonamientos:

a) Que «[...] por una parte, el tribunal a quo en la página 16 de su sentencia, párrafo IV del ordinal 11, en cuanto al fondo, expresa que ha podido constatar que le hecho controvertido consiste en determinar si las estimaciones del 10 de marzo de 2009, y las causas de la cancelación del nombramiento del hoy accionante».

b) Que «[...] por otra parte, el tribunal a quo no acogió en parte la acción de amparo, limitándose a rechazarla por ser notoriamente improcedente, sin hacer constar motivaciones justificadas en cuanto a la solicitud de revocación de la orden Especial núm. 11 del 27 de marzo del 2009, emitida por la jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional y la solicitud de reintegro a dicho Cuerpo Militar, siendo esta la parte de la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo».

c) Que «[...] el recurrente aduce en las motivaciones de la sentencia recurrida, en su página 17, el tribunal a quo verificó que a él se le violaron sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional al no haberse aperturado un juicio disciplinario, pero que a pesar de ello la decisión rechazó su pretensión de revocación de la Orden Especial Núm. 11 y su reintegración a sus funciones militares».

d) Que «[...] en la especie se observa claramente la omisión de motivación en cuanto al rechazamiento de la solicitud de revocación de la Orden Especial Núm. 11 del 27 de marzo del año 2009, emitida por la Jefatura de Estado Mayor del ejército Nacional y la solicitud de reintegro a dicho Cuerpo Militar, lo cual no permite al exponente valorar las razones sobre las cuales el Tribunal a quo decidió declarar notoriamente improcedente esa pretensión».

e) Que «[...] no obstante lo anterior es preciso apuntar que en la página 2 de sus sentencia el tribunal a quo asevera que le 09 de Marzo del 2009 fue cancelado el nombramiento que amparaba al recurrente como 2do. Teniente abogado del Ejército Nacional... por consiguiente, en cuanto a la revocación de la orden Especial Núm. 11, emitida por la Jefatura de evidencia de Estado Mayor del ejército Nacional y el reintegro del cancelado oficial, se evidencia la dilatada extemporaneidad de la acción e incluso, que la decisión fue tomada durante la vigencia de la Constitución Dominicana del año 2002, antes de la actual Constitución del año 2010».

f) Que «[...] la sola afirmación del tribunal a quo en el sentido de ha verificado que en la especie no intervino una apertura a juicio para la cancelación, no tiene por consiguiente que se ordene la revocación del nombramiento del recurrente y su reintegración a sus funciones militares, pues Ley Núm.873 del 8 de agosto establece una serie amplia de posibilidades por las cuales un oficial podría ser separado [...]».

g) Que si bien es cierto que «[...] [de] los hechos de las especie, no se puede deducir en principio la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la cancelación del nombramiento del recurrente, no menos cierto es que la acción de amparo respecto de este aspecto es ostensiblemente extemporánea y notoriamente improcedente, como bien lo ha sentado el tribunal a quo con su sentencia, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de ello, la nueva constitución estableció en su artículo 253 de la Constitución vigente la prohibición de reintegro, razón por la cual debe ser rechazado el presente recurso».

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 238-2012, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
- b) Copia de la Orden Especial núm. 11, emitida por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009).
- c) Copia del oficio de cancelación, emitido por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana el diez (10) de marzo de dos mil nueve (2009).
- d) Certificación de carencia de antecedentes judiciales, emitida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de marzo de dos mil nueve (2009), que certifica que no figura ninguna información de sentencia o casos judiciales abiertos en contra del impetrante.
- e) Original del acuse de recibo de instancia dirigida al Ministerio de Defensa, el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante la cual el recurrente solicitó al Ministerio de Defensa la revisión de su caso.
- f) Copia del Oficio núm. 11327, emitido por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), mediante el cual ordena al jefe de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana la revisión del caso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, y a su vez, lo remite a la Comisión de Reintegros del Ejército de la República Dominicana.

g) Acto de alguacil núm. 681/09, que contiene el requerimiento de documentos y expediente acusatorio, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes (alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional), mediante el cual el recurrente solicita al Ministerio de Defensa el expediente que motivó su cancelación.

h) Copia de instancia dirigida al jefe de Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, del dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante la cual el recurrente le solicita los documentos relativos a su cancelación.

i) Original de la instancia dirigida al Ministerio de Defensa, del uno (1) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual el impetrante le solicita los documentos que sirvieron de base para su cancelación.

j) Original de la instancia dirigida al Ministerio de Defensa, del veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual el impetrante le solicita los documentos que sirvieron de base para su cancelación.

k) Original de la instancia dirigida al Ministerio de Defensa, del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual el impetrante le solicita los documentos que sirvieron de base para su cancelación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El recurrente Geovanny Sarmiento Genao fue cancelado como segundo teniente del Ejército de la República Dominicana mediante la Orden Especial núm. 11, emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009). En consecuencia, recurrió esta decisión en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo que dicha cancelación fue arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la integridad, intimidad y honor personal, al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El tribunal apoderado rechazó parcialmente las pretensiones del accionante en amparo, por lo que este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento¹, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012). Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 en los términos siguientes: «[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Dicho concepto fue además precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,

¹ En este sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir fijando criterios respecto al contenido y el alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dentro del marco del procedimiento disciplinario militar.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a) En la especie, el exsegundo teniente, señor Geovanny Sarmiento Genao, fue cancelado de las filas del Ejército Nacional mediante la Orden Especial núm. 11, emitida por el Ministerio de Defensa el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), por «[...] haber dado positivo para cocaína, en examen antidoping que le fue realizado en la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 18-02-2009, según oficio Núm. 7976, del 06-03-2009, del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas». En desacuerdo con esta decisión, el señor Geovanny Sarmiento Genao acudió en amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara la revocación de la referida orden especial núm. 11, al igual que la eliminación de la causa que se indicó en dicha orden como motivo de la cancelación de su nombramiento de segundo teniente en las bases de información del sistema de consulta personal del Ejército Nacional, así como de cualquier otra institución del Ministerio de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Sin embargo, de los hechos y documentos depositados en el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se percata de que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al momento de acoger parcialmente la acción de amparo que interpuso el ex segundo teniente Geovanny Sarmiento Genao, ya que el plazo de interposición de la misma previsto por la ley se encontraba holgadamente vencido. En efecto, el accionante en amparo fue desvinculado de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 11, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), pero no fue sino hasta casi tres (3) años después —el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012)— que dicho recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex segundo teniente Geovanny Sarmiento Genao reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:

Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental;

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»².

e) En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Geovanny Sarmiento Genao contra la Sentencia núm. 238-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

² TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0016/16, p. 15; TC/0040/16, p. 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el exsegundo teniente Geovanny Sarmiento Genao contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, exsegundo teniente Geovanny Sarmiento Genao, y a la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 238-2012, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario